



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 0567 DE 2021**  
**09-03-2021**



**20211700005675**

*“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,**

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC Nro. 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES.**

Los respectivos Jefes de las Unidades de Personal de las tres (03) entidades relacionadas dentro del presente acto administrativo, presentaron ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las solicitudes de cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos, con motivo de la separación del servicio.

No.	Nombre	Identificación	Radicado
1	Miguel Francisco Daza Pérez	19273788	20206000668052
2	Clara Inés Daza Pajarito	41539950	20206000668162
3	Beatriz Carvajal Gómez	41481649	20206000668252
4	Pedro Pablo Arcila Ramírez	3529110	20206000749932
5	María Catalina Neira Rodríguez	41797658	20206000755352
6	Andrés Gaitán Tobar	79411003	20206000668082
7	María Teresa Guillen Becerra	21021065	20206000668152

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, el artículo 130 Superior dispuso: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, conformando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC Nro. 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tal como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el Título 7, artículo 2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de Función Pública, hace parte del Registro Público de Carrera Administrativa la movilidad de los servidores públicos que ostentan o en su momento ostentaron derechos de carrera, y adicionalmente las anotaciones generadas cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto citado anteriormente y las Circulares CNSC 011 de 2020<sup>1</sup>, disponen que las solicitudes de inscripción y actualización, dentro de las cuales se encuentra la cancelación en el registro, serán presentadas únicamente por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la cancelación.

Con fundamento en la normatividad referida y los documentos aportados, según la Circular 03 de 2016<sup>2</sup>, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias legales y en lo consagrado en los artículos 41 al 44 de la Ley 909 de 2004, Título 7 y el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, verificará la procedencia de la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa.

#### 3.1 ANÁLISIS DE LOS CASOS EN CONCRETO.

Consultada la base de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encontró que para el caso de los servidores públicos motivo de la presente decisión, su Registro Público de Carrera Administrativa se encuentra debidamente actualizado hasta el empleo en el que las respectivas entidades presentaron las solicitudes de cancelación; según se detalla a continuación:

Nro.	Servidor Publico	Empleo en el que se encuentra actualizado y/o se presentó el retiro	Acto Administrativo que motiva el retiro del servicio	Causal de retiro de la Carrera Administrativa	Entidad que profirió el Acto Administrativo
1	Miguel Francisco Daza Pérez	Técnico Operativo, Código 4080, Grado 14	Resolución N° 1259 del 09/08/2001	Por supresión del empleo literal k) artículo 37 Ley 443 de 1998	Ministerio de Cultura
2	Clara Inés Daza Pajarito	Profesional Especializado, Código 3010, Grado 22	Resolución N° 1054 del 14/07/2003	Por supresión del empleo literal k) artículo 37 Ley 443 de 1998	Ministerio de Cultura
3	Beatriz Carvajal Gómez	Profesional Especializado, Código 3010, Grado 18	Resolución N° 2670 del 31/12/2020	Por renuncia regularmente aceptada literal b) artículo 37 Ley 443 de 1998	Ministerio de Cultura
4	Pedro Pablo Arcila Ramírez	Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 01	Resolución N° 0655 del 17/09/2019	Por renuncia regularmente aceptada literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	E. S. E Hospital Mental de Antioquia

<sup>1</sup> Decreto 1083 de 2015

<sup>2</sup> Actualmente derogada por la Circular No. 011 de 2020.

<sup>3</sup> Modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017.

“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos”

5	María Catalina Neira Rodríguez	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09	Resolución N° 170 del 12/05/2020	Por renuncia regularmente aceptada literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	Instituto Nacional de Metrología
6	Andrés Gaitán Tobar	Profesional Especializado, Código 3010, Grado 18	Resolución N° 0833 del 20/06/2000	Por renuncia regularmente aceptada literal b) artículo 37 Ley 443 de 1998	Ministerio de Cultura
7	María Teresa Guillen Becerra	Director de Coro, Código 2090, Grado 23	Resolución N° 1000 del 19/07/2000	Por renuncia regularmente aceptada literal b) artículo 37 Ley 443 de 1998	Ministerio de Cultura

En los casos sub examine, se observa que las solicitudes de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos, se fundamentan en las causales de retiro relacionadas en el cuadro anterior. En aplicación del principio de buena fe, se entiende bajo lo referido por las entidades, que los mismos a la fecha han sido retirados del servicio y que la actuación administrativa de las entidades frente a los mismos se encuentra en firme, situación que conlleva al retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ésta.

Lo anterior para efectos de contar con un registro actualizado, acorde con las situaciones administrativas que han dado lugar al retiro del servicio de un gran número de servidores públicos que en la actualidad no hacen parte de la Carrera Administrativa y que por ende no deben contar con una anotación vigente.

En tal sentido, es preciso señalar que para los servidores públicos que se encuentren en dicha condición, se procederá con su retiro de la Carrera Administrativa en el empleo en el cual el respectivo Jefe de la Unidad de Personal solicita la cancelación, así como la de los demás servidores públicos, que estando actualizados, se encuentran igualmente retirados del servicio en virtud a una causal de orden legal.

Finalmente y de acuerdo con la decisión emitida por la Sala Plena de la CNSC, en sesión ordinaria Acta Nro. 25 del 24 de marzo de 2017, modificada en Sala Plena, sesión extraordinaria Acta Nro. 076 del 26 de septiembre de 2018, se procedió con la comunicación de vinculación a tercero de cada una de las solicitudes de cancelación referidas anteriormente, a los ex servidores públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que se constituyeran como parte de la actuación administrativa y de ser el caso hiciesen valer sus derechos de acuerdo al procedimiento establecido.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cancelar definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos relacionados a continuación, en los empleos en que se produjo el retiro de la carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Funza, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Nro.	Servidor Publico	Identificación	Empleo	Entidad
1	Miguel Francisco Daza Pérez	19273788	Técnico Operativo, Código 4080, Grado 14	Ministerio de Cultura
2	Clara Inés Daza Pajarito	41539950	Profesional Especializado, Código 3010, Grado 22	Ministerio de Cultura
3	Beatriz Carvajal Gómez	41481649	Profesional Especializado, Código 3010, Grado 18	Ministerio de Cultura
4	Pedro Pablo Arcila Ramírez	3529110	Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 01	E..S.E Hospital Mental de Antioquia
5	María Catalina Neira Rodríguez	41797658	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09	Instituto Nacional de Metrología
6	Andrés Gaitán Tobar	79411003	Profesional Especializado, Código 3010, Grado 18	Ministerio de Cultura
7	María Teresa Guillen Becerra	21021065	Director de Coro, Código 2090, Grado 23	Ministerio de Cultura

“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** por intermedio de la Secretaría General de la CNSC, el contenido de la presente Resolución a los ex servidores públicos que se relacionan a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

Nro.	Servidor Publico	Dirección de Notificación
1	Miguel Francisco Daza Pérez	Carrera 74 160 N° 85-25, Apto 620 Altos de San Antonio, Bogotá D.C o al correo electrónico franciscodaza26@gmail.com
2	Clara Inés Daza Pajarito	Calle 48 N° 14-44 Apto 301, Bogotá D.C
3	Beatriz Carvajal Gómez	Calle 17A N° 10 A—26 Sur, Bogotá D.C
4	Pedro Pablo Arcila Ramírez	Calle 18 C N° 36-92, Bello Antioquia
5	María Catalina Neira Rodríguez	Carrera 12 C N°7-17 Sur, Bogotá D.C
6	Andrés Gaitán Tobar	Calle 83 N° 3-35 Apto.801 Apto 801 El Refugio Bogotá- D.C
7	María Teresa Guillen Becerra	Carrera 36 N° 22 D- 71 Bloque 1 Apto 507, Bogotá- D.C

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución al Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

Nro.	Entidad	Dirección de Notificación
1	Ministerio de Cultura	Carrera 8 N° 8-55 Bogotá D.C
2	E.S.E Hospital Mental de Antioquia	Calle 38 N° 55-310 Bello Antioquia
3	Instituto Nacional de Metrología	Carrera 50 N° 26-55, Bogotá D.C

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La decisión contenida en la presente resolución cobrará firmeza de forma individual una vez surtidos los eventos previstos en el artículo 87 numerales 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de Marzo de 2021

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero RPCA- DACA  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara DACA  
Revisó: Hanna Julieth Ferrucho  
Elaboró: Carlos Alfredo Cerón Bastidas RPCA - DACA